

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: 14 DE ENERO DE 2022.

Ley publicada en el Periódico Oficial, el martes 10 de agosto de 1993.

LEY DE PENSIONES Y OTROS BENEFICIOS SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

EL C. ELISEO MENDOZA BERRUETO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, DECRETA:

N U M E R O : 257

LEY DE PENSIONES Y OTROS BENEFICIOS SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

LIBRO PRIMERO

TITULO PRIMERO

DE LAS PRESTACIONES QUE OTORGA ESTA LEY

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES GENERALES

(REFORMADO, P.O. 14 DE ENERO DE 2022)

ARTICULO 1°.- Tendrán derecho a percibir las prestaciones que esta Ley establece, los trabajadores de los Poderes Públicos del Estado de Coahuila de Zaragoza, sus Dependencias y Entidades, así como los pensionados, cuando se reúnan los requisitos que la misma determina.

(REFORMADO, P.O. 14 DE ENERO DE 2022)

Tendrán derecho, asimismo, a percibir los beneficios sociales que en su favor otorga este ordenamiento, aquellas personas que, en los términos y condiciones establecidos, deban ser considerados como beneficiarios de los trabajadores y pensionados a que se refiere el párrafo anterior.

No quedan comprendidos dentro de las disposiciones de este ordenamiento los trabajadores sujetos al Estatuto Jurídico para los Trabajadores de la Educación al Servicio del Estado y los Municipios, ni las personas que presten servicios al Estado mediante contrato civil o sujetos a pago de honorarios, gastos generales o análogos, y tampoco los que presten servicios eventuales o cubran interinatos sin ser titulares de plaza alguna.

(REFORMADO, P.O. 14 DE ENERO DE 2022)

ARTÍCULO 2°.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. Aportaciones: Los enteros de recursos que cubran las Entidades Patronales en cumplimiento de las obligaciones que respecto de sus Trabajadores les impone esta Ley;

II. Beneficiario: la persona que el Instituto le reconozca tal carácter en los términos de este ordenamiento;

III. Cuotas: Los enteros de recursos que cubran los trabajadores en cumplimiento de las obligaciones que les impone esta Ley;

IV. Entidad Patronal: los Poderes del Estado, sus Dependencias, Entidades y demás Entes que mediante convenio expreso sean incorporadas al régimen de esta Ley;

V. Instituto: el Instituto de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza;

VI. Pensionado: aquella persona que se encuentre recibiendo una pensión por parte del Instituto en los términos previstos en esta Ley;

VII. Reservas: Las que se constituyen para hacer frente a las pensiones, beneficios sociales, gastos de administración y, en su caso, préstamos quirografarios a corto plazo e hipotecarios y seguro de vida, en los términos establecidos en la presente Ley;

VIII. Sueldo base de cotización: el que se integrará con el sueldo presupuestal, sobresueldo y quinquenio, excluyéndose cualquier otra prestación que el trabajador perciba con motivo de su trabajo.

En ningún caso, el sueldo base de cotización diario podrá ser menor que un salario mínimo general ni mayor a quince unidades de medida y actualización vigentes;

Para estos efectos se entenderá:

a. Sueldo Presupuestal: Es la remuneración señalada en la designación o en el nombramiento del trabajador, en relación con la plaza o puesto que desempeña;

b. Sobresueldo: Es la remuneración adicional concedida al trabajador sindicalizado; y

c. Quinquenio: La cantidad fija adicional que se cubre a los trabajadores sindicalizados por cada 5 años de servicios efectivos hasta llegar a 30 años.

IX. Sueldo Regulador: Es el promedio ponderado de los sueldos base de cotización, previa actualización con base en los tabuladores salariales que rijan al personal en activo, que hubiera percibido el trabajador durante los últimos quince años de su vida laboral.

Cuando el trabajador no contara con al menos 15 años de antigüedad, el sueldo regulador será el promedio ponderado de los sueldos base de cotización previa actualización con base en los tabuladores salariales que rijan al personal en activo durante toda su vida laboral.

En el caso de los trabajadores sindicalizados que hayan aportado sus cuotas sobre los conceptos de sueldo presupuestal, sobresueldo y quinquenio durante toda su vida laboral, se considerará como sueldo regulador el último sueldo base de cotización percibido; y

X. Trabajador: El servidor público, de cualquier jerarquía, que preste sus servicios en cualquiera de las entidades patronales, por designación legal mediante nombramiento o consignación en la nómina de pago; de acuerdo con el estatuto jurídico para los trabajadores al servicio del estado de Coahuila, éste se clasificará en: trabajador de base, trabajador de base sindicalizado y trabajador de confianza.

(REFORMADO, P.O. 14 DE ENERO DE 2022)

ARTÍCULO 3°.- Las prestaciones que en esta Ley se establecen se otorgarán con cargo a las reservas correspondientes, que se constituya con las cuotas y aportaciones que realicen los trabajadores y las entidades patronales en los términos de esta Ley.

(REFORMADO, P.O. 14 DE ENERO DE 2022)

ARTÍCULO 4°.- Los trabajadores aportarán al Instituto, una cuota obligatoria del 12% del sueldo base de cotización, y las entidades patronales aportarán el 25% sobre el equivalente al sueldo base de cotización de los trabajadores.

(REFORMADO, P.O. 14 DE ENERO DE 2022)

ARTÍCULO 5°.- Las entidades patronales retendrán y enviarán quincenalmente al Instituto las cuotas descontadas a los trabajadores, así como las aportaciones que a las mismas corresponda efectuar al Instituto, conforme al Artículo 4° de esta Ley.

Asimismo, enviarán las nóminas o recibos correspondientes.

La falta de Pago del entero dentro del plazo señalado causará cargos en contra de la entidad patronal de 1.5 veces del costo porcentual promedio mensual vigente, desde el día en que se incurra en la mora y hasta en tanto sea liquidado.

ARTICULO 6°.- Las dependencias y entidades deberán remitir al Instituto, en el mes de enero de cada año, la relación del personal sujeto a las aportaciones que esta Ley establece.

De igual forma, pondrán en conocimiento del Instituto, la siguiente información:

(REFORMADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2022)

I.- Altas y bajas de los trabajadores; y

(REFORMADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2022)

II.- Las modificaciones de los sueldos sujetos a descuentos.

III.- *(DEROGADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2022)*

ARTICULO 7°.- Las prestaciones a que se refiere esta Ley consisten en pensiones y otros beneficios sociales. La concesión de las pensiones será prioritaria a la de los otros beneficios sociales.

Dichas prestaciones se otorgarán en los términos que esta Ley establece, conforme al programa que formule anualmente el Instituto, previa determinación actuarial.

En caso de que el Instituto reciba solicitudes para gozar de los beneficios sociales, excepción hecha de los relativos a pensiones, y no esté en condiciones financieras de concederlas, acordadas que sean de conformidad dichas peticiones, se sujetarán para su otorgamiento, cuando ello sea posible, al orden en que fueron presentadas.

ARTICULO 8°.- Para los efectos del otorgamiento de las prestaciones que esta Ley establece, la edad de los trabajadores y pensionados, el parentesco con sus beneficiarios, y la dependencia económica de los ascendientes y descendientes, respecto de los trabajadores y pensionados, se acreditará a satisfacción del Instituto por cualquier medio legal procedente, en los términos de la legislación común.

ARTICULO 9°.- *(DEROGADO, P.O. 14 DE ENERO DE 2022)*

(REFORMADO, P.O. 14 DE ENERO DE 2022)

ARTICULO 10°.- Cuando por cualquier motivo imputable al trabajador, no se hubieren hecho a éste los descuentos correspondientes, el Instituto dispondrá que se descuenta hasta el 30% de su sueldo en tanto el adeudo vencido no esté totalmente cubierto, a menos que el trabajador solicite y obtenga un mayor plazo para liquidarlo.

(REFORMADO, P.O. 14 DE ENERO DE 2022)

En caso de que el trabajador perciba un salario mínimo, se estará a lo que disponga la Ley de la Materia.

Cuando no sea responsable el trabajador de la situación mencionada en el primer párrafo, será éste quien determine la forma en que liquidará los descuentos de referencia.

(REFORMADO, P.O. 14 DE ENERO DE 2022) (REFORMADO, P.O. 1 DE MAYO DE 2015)

ARTÍCULO 11.- Los trabajadores que por causas atribuibles a estos, no perciban íntegramente su sueldo, podrán continuar disfrutando de las prestaciones que esta Ley otorga, si cubren oportunamente la totalidad de las cuotas que les correspondan, considerando el último sueldo base de cotización reportado, debiendo comunicar a la entidad patronal donde trabajan si se trata de una irregularidad, para que esta corrija lo necesario y expida la constancia que solicite el Instituto.

Cuando la omisión exceda de un año, el Instituto deberá cuantificar el capital constitutivo correspondiente y exigirlo a la entidad patronal, conforme al Reglamento respectivo.

(REFORMADO, P.O. 14 DE ENERO DE 2022)

ARTÍCULO 12.- Las licencias sin goce de sueldo que concedan los titulares de las entidades patronales, en los términos de las disposiciones legales aplicables, solamente podrán aplicarse como periodo cotizado, cuando estuvieren cubiertos por parte del trabajador íntegramente las cuotas y aportaciones, en los siguientes casos:

I. Licencias sin goce de sueldo para atender asuntos personales, que podrán ser hasta por seis meses;

II. Licencias para ocupar puestos de elección popular, por el tiempo que dure el cargo;

III. Cuando el trabajador se encuentre en proceso que amerite prisión preventiva o equivalente y sea seguido de sentencia favorable o absolutoria; y

IV. Cuando sea suspendido por resolución administrativa y sea reinstalado al término del juicio.

(ADICIONADO, P.O. 14 DE ENERO DE 2022)

ARTÍCULO 12 BIS.- Cada entidad patronal es responsable de los daños y perjuicios que se causaren a sus trabajadores o a los beneficiarios de éste, cuando por falta de cumplimiento de inscribirlos o de avisar de su sueldo base de cotización o los cambios que sufriera éste, o de cualquier otra obligación que le impone esta Ley, no pudieran otorgarse las prestaciones consignadas en este ordenamiento, o bien, dichas prestaciones se vieran disminuidas en su cuantía, el Instituto será responsable del pago de los derechos de los afiliados y les otorgará las prestaciones que les correspondan. En estos casos, la entidad patronal, está obligada a enterar o reintegrar al Instituto las cantidades que le correspondan, y será responsable del pago de los recargos y sanciones a los que haya lugar.

Los daños y perjuicios, los recargos y sanciones serán determinados en un capital constitutivo a la entidad patronal.

El reconocimiento de antigüedad cotizada se dará mediante el pago al Instituto, del capital constitutivo calculado actuarialmente, dicho pago se efectuará por la entidad patronal y el trabajador, en función de las cuotas y aportaciones establecidas en esta Ley, en una sola exhibición o a través de un convenio con el Instituto conforme al Reglamento respectivo.

Se entiende como capital constitutivo al valor presente actuarial de las erogaciones adicionales que por concepto de beneficios se espera reciba el trabajador por parte del Instituto por el hecho de reconocerle años de cotizaciones no enteradas.

(REFORMADO, P.O. 14 DE ENERO DE 2022)

ARTÍCULO 13.- No se podrán hacer retenciones, descuentos o deducciones de las pensiones, por adeudos contraídos por quienes las perciban con las entidades patronales, salvo lo establecido en el siguiente artículo.

(REFORMADO, P.O. 14 DE ENERO DE 2022)

ARTÍCULO 14.- El Instituto podrá, previa autorización del interesado, deducir descuentos que en ningún caso podrán sobrepasar el 30% del monto mensual de las pensiones, a efecto de que aquél pueda cubrir los adeudos contraídos con las entidades patronales o con el Instituto.

(REFORMADO, P.O. 14 DE ENERO DE 2022)

ARTÍCULO 15.- Para el efecto de disfrutar de los beneficios que esta Ley establece, la antigüedad del trabajador solamente podrá computarse a partir de la fecha en que se hizo el primer descuento de su cuota en su nómina.

TITULO SEGUNDO

DE LAS PENSIONES

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 16.- Las pensiones que esta Ley otorga son:

(REFORMADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2022)

I. Por antigüedad en el servicio;

(REFORMADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2022)

II. Por edad avanzada;

III.- Por invalidez; y

IV.- Por muerte.

(ADICIONADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2022)

V. Por riesgo de trabajo.

(REFORMADO, P.O. 14 DE ENERO DE 2022)

ARTÍCULO 17.- El derecho a las pensiones a que se hace referencia en el artículo anterior se origina cuando el trabajador o sus beneficiarios se encuentren en los supuestos consignados en esta Ley y se satisfagan los requisitos que la misma señala.

(REFORMADO, P.O. 14 DE ENERO DE 2022)

ARTÍCULO 18.- Las pensiones serán cobradas quincenalmente al Instituto, por los titulares de las mismas o por las personas autorizadas en los términos del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

(REFORMADO, P.O. 14 DE ENERO DE 2022)

ARTÍCULO 19.- Para los efectos del otorgamiento de las pensiones que esta Ley establece, el cómputo de la antigüedad se hará siempre basado en años naturales cotizados al Instituto.

Toda fracción mayor de seis meses al computarse el último año de antigüedad, se considerará como año completo.

(REFORMADO, P.O. 14 DE ENERO DE 2022)

ARTÍCULO 20.- Cuando un trabajador tenga derecho simultáneamente a dos o más pensiones de las establecidas en esta Ley, el Instituto le concederá la de mayor cuantía.

La percepción de una pensión propia, cualquiera que sea su modalidad es compatible con el derecho a recibir otra pensión por causa de muerte cuando sea beneficiario de la misma.

La percepción de una pensión por fallecimiento en caso de orfandad, es compatible con el disfrute de otra pensión proveniente de los derechos derivados del otro progenitor.

(REFORMADO, P.O. 14 DE ENERO DE 2022)

ARTÍCULO 21.- Desde el momento en que un trabajador se separe del servicio y comience a disfrutar de la pensión, quedará imposibilitado para desempeñar cualquier empleo o comisión oficial con sueldo en las entidades patronales, a no ser que renuncie provisionalmente a la pensión o se suspendan los efectos de la misma por acuerdo del Instituto, mientras desempeñe el empleo o comisión oficial en alguna entidad patronal.

Las cuotas que realice el pensionado durante el periodo de renuncia provisional no serán consideradas como cotizaciones, por lo tanto, al momento de reintegrarse como pensionado, tendrá derecho a la devolución de las cuotas aportadas en los términos del artículo 49 de esta Ley. Al reincorporarse como pensionado lo hará en las mismas condiciones previas a su renuncia.

(REFORMADO, P.O. 14 DE ENERO DE 2022)

ARTÍCULO 22.- Cuando el trabajador haya desempeñado empleos en forma discontinua, se sumarán los períodos en que haya laborado para obtener el término total que comprenda a los años de cotización, siempre y cuando no haya retirado sus cuotas.

ARTÍCULO 23.- Las pensiones se incrementarán en la misma proporción en que se incremento el sueldo básico promedio de la totalidad de los trabajadores en activo afiliados al Instituto. Así mismo, se incrementarán el bono de despensa, el aguinaldo, la ayuda de transporte, el pago de cuotas al ISSSTE, el bono de cena navideña, la aportación de ahorro y todas aquellas prestaciones a que tengan derecho los pensionados en la fecha en que entre en vigor esta Ley. El incremento a las prestaciones de pensionados se otorgará al mismo tiempo y en la misma proporción en que les sean incrementadas al trabajador activo.

(REFORMADO, P.O. 14 DE ENERO DE 2022)

ARTÍCULO 24.- Los pensionados tendrán derecho a recibir las siguientes prestaciones: bono de despensa, recreación, deporte y cultura, ayuda de transporte y bono de cena navideña, en la misma proporción a lo que recibía como trabajador activo, con los incrementos anuales que reciban estos.

Asimismo, contarán con el derecho a recibir gastos de funeral, seguro de vida y préstamos quirografarios.

Los pensionados podrán acceder a un sistema de ahorro que será administrado por el Instituto y será este último quien determinará las bases bajo las cuales se regirá este concepto.

(ADICIONADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2022)

ARTÍCULO 24 BIS.- Los pensionados recibirán una gratificación de fin de año, equivalente a 60 días de la pensión que estén disfrutando.

(ADICIONADO, P.O. 14 DE ENERO DE 2022)

ARTÍCULO 24 TER.- Las pensiones por antigüedad en el servicio, por edad avanzada, por incapacidad por riesgo de trabajo, e invalidez por causas ajenas al trabajo serán vitalicias con las salvedades establecidas en esta Ley. Al fallecer el pensionado, los beneficiarios, de acuerdo a lo que establece el artículo 42 de este ordenamiento, tendrán derecho a recibir el 75% de la pensión que recibía el titular y su vigencia será de acuerdo a lo previsto en el artículo 45 de esta Ley. El pago será retroactivo a partir de la fecha del deceso del pensionado.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 14 DE ENERO DE 2022)

CAPITULO SEGUNDO

DE LAS PENSIONES POR ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO

(REFORMADO, P.O. 14 DE ENERO DE 2022)

ARTÍCULO 25.- La pensión por antigüedad en el servicio se otorgará cuando el trabajador cuente con al menos 35 años de antigüedad cotizada en el caso de los hombres y 33 años de antigüedad cotizada en el caso de las mujeres, en ambos casos, además del requisito de antigüedad cotizada, también será necesario contar con al menos 65 años de edad para los hombres y 63 años de edad para las mujeres.

(REFORMADO, P.O. 14 DE ENERO DE 2022)

ARTÍCULO 26.- La Pensión por antigüedad en el servicio, consistirá en el pago equivalente al 100% del sueldo regulador a que se refiere el artículo 2º fracción IX de esta Ley.

(REFORMADO, P.O. 14 DE ENERO DE 2022)

ARTÍCULO 27.- El derecho al pago de la pensión por antigüedad en el servicio comenzará a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador hubiese percibido el último sueldo antes de causar baja.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 14 DE ENERO DE 2022)

CAPITULO TERCERO

DE LAS PENSIONES POR EDAD AVANZADA

(REFORMADO, P.O. 14 DE ENERO DE 2022)

ARTÍCULO 28.- Tendrán derecho a disfrutar de la pensión por edad avanzada, los trabajadores que se separen del servicio por haber cumplido cuando menos 65 años de edad para los hombres y 63 para las mujeres y un mínimo de 18 años de antigüedad cotizada.

(REFORMADO, P.O. 14 DE ENERO DE 2022)

ARTÍCULO 29.- El monto de la pensión por edad avanzada será un porcentaje del sueldo regulador del trabajador, a que se refiere el artículo 2º fracción IX de esta Ley, descrito en la siguiente tabla:

Hombres		Mujeres	
Antigüedad	Porcentaje	Antigüedad	Porcentaje
18 a 21	50.00%	18 a 21	50.00%
22 a 25	63.00%	22 a 25	67.00%
26 a 29	75.00%	26 a 30	84.00%
30 a 34	88.00%	33 en adelante	100.00%
35 en adelante	100.00%		

(REFORMADO, P.O. 14 DE ENERO DE 2022)

ARTÍCULO 30.- El derecho al pago de la pensión por edad avanzada se iniciará a partir del día siguiente en que el trabajador se separe voluntariamente del servicio o quede privado de trabajo remunerado.

(REFORMADO, P.O. 14 DE ENERO DE 2022)

ARTÍCULO 31.- Para hacer valido el pago de la pensión por edad avanzada, el trabajador deberá presentar su solicitud ante el Instituto.

CAPITULO CUARTO

DE LAS PENSIONES POR INVALIDEZ

(REFORMADO, P.O. 14 DE ENERO DE 2022)

ARTÍCULO 32.- Se otorgarán pensiones por invalidez por causas ajenas al trabajo, en los casos y con las condiciones que esta Ley establece, a los trabajadores que, por causas distintas a los accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, se incapaciten física o mentalmente de manera total y permanente para desarrollar actividades habituales del cargo que hubieran venido desempeñado al momento de ocurrir las causas de invalidez, siempre que cuenten con, por lo menos, cinco años de antigüedad cotizada al momento de presentarse la invalidez.

(REFORMADO, P.O. 14 DE ENERO DE 2022)

ARTÍCULO 33.- El monto de la pensión por invalidez por causas ajenas al trabajo, a la que se refiere el artículo anterior, será un porcentaje del sueldo regulador del trabajador, a que se refiere el artículo 2 fracción IX de este ordenamiento, descrito en la siguiente tabla:

Antigüedad	Porcentaje	
	Hombres	Mujeres
5 a 18	50.00%	50.00%
19 a 23	60.00%	60.00%
24 a 28	70.00%	75.00%
29 a 32	80.00%	90.00%
33 a 34	90.00%	100.00%
35 en adelante	100.00%	100.00%

(REFORMADO, P.O. 14 DE ENERO DE 2022)

ARTÍCULO 34.- No se concederá pensión por invalidez, independiente de su causa:

I. Cuando el estado de invalidez sea consecuencia de un acto intencional del trabajador u originado por algún delito cometido por él; y

II. Cuando el estado de invalidez sea anterior al nombramiento del trabajador.

(REFORMADO, P.O. 14 DE ENERO DE 2022)

ARTÍCULO 35.- El otorgamiento de las pensiones por invalidez por causas ajenas al trabajo, queda sujeto al dictamen emitido por el perito médico que designe la Dirección del Instituto, quien determinará la procedencia de la invalidez física o mental, o indemnización en su caso. Si el afectado no estuviere de acuerdo con el dictamen, él o sus legítimos representantes podrán designar un perito médico, presentando ante el Instituto el dictamen que se le expida en un término de 15 días hábiles.

En caso de desacuerdo entre ambos dictámenes, el Instituto solicitará a la Comisión Coahuilense de Conciliación y Arbitraje Médico, un dictamen médico institucional, en los términos de la Ley de la Comisión Coahuilense de Conciliación y Arbitraje Médico para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en la inteligencia de que una vez hecho el dictamen será definitivo.

El dictamen definitivo, deberá ser notificado a la entidad patronal para los efectos administrativos correspondientes.

(REFORMADO, P.O. 14 DE ENERO DE 2022)

ARTÍCULO 36.- Los trabajadores que soliciten pensión por invalidez por causas ajenas al trabajo, así como los pensionados por las mismas causas, están obligados a someterse a los reconocimientos y tratamientos que a petición del Instituto les ordene y proporcione en la institución u organismo que aquél designe, en caso de no hacerlo, no se tramitará su solicitud o se les suspenderá el goce de la pensión.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 14 DE ENERO DE 2022)

ARTÍCULO 37.- La pensión por invalidez por causas ajenas al trabajo, así como la tramitación de la misma se suspenderá:

I.- Cuando el pensionado o solicitante esté desempeñando algún cargo o empleo remunerado, siempre que éstos impliquen la incorporación al régimen de esta Ley; y

II.- En el caso de que el pensionado o solicitante se niegue injustificadamente a someterse a las investigaciones que en cualquier tiempo ordene el Instituto que se practiquen, o se resista a las medidas preventivas o curativas a que deba sujetarse, salvo que se trate de una persona afectada de sus facultades mentales. El pago de la pensión o la tramitación de la solicitud se reanudará a partir de la fecha en que el pensionado se someta al tratamiento médico, sin que haya lugar, en el primer caso, al reintegro de las prestaciones que dejó de percibir durante el tiempo en que haya durado la suspensión.

(REFORMADO, P.O. 14 DE ENERO DE 2022)

ARTÍCULO 38.- La pensión por invalidez por causas ajenas al trabajo será revocada cuando el trabajador recupere su capacidad para el servicio.

En tal caso la entidad patronal en que hubiere prestado sus servicios el trabajador recuperado tendrá la obligación de restituirlo en su empleo si de nuevo es apto para el mismo, o en caso contrario, asignarle un trabajo que pueda desempeñar, debiendo ser cuando menos de un sueldo y categoría equivalente a los que disfrutaba al acontecer la invalidez por causas ajenas al trabajo. Si el trabajador no aceptare reingresar al servicio en tales condiciones, o bien estuviese desempeñando cualquier trabajo remunerado, le será revocada la pensión.

Si el trabajador no fuese restituido en su empleo o no se le asignara otro en los términos del párrafo anterior por causa imputable a la entidad patronal en que hubiere prestado sus servicios, seguirá percibiendo el importe de la pensión, con cargo a la entidad patronal correspondiente.

(REFORMADO, P.O. 14 DE ENERO DE 2022)

ARTÍCULO 39.- La pensión por invalidez por causas ajenas al trabajo cesará cuando desaparezca el motivo que la originó, para tal efecto el Instituto ordenará los reconocimientos médicos necesarios al pensionado.

El trabajador o pensionado está obligado a someterse a los reconocimientos médicos a que se refiere esta disposición, y los gastos que con tal motivo se causen correrán por cuenta del Instituto.

En caso de que un pensionado por invalidez por causas ajenas al trabajo reingresara al servicio de acuerdo con lo establecido en el artículo 38 de esta Ley, lo hará considerando la antigüedad cotizada reconocida al momento en que accedió a la pensión correspondiente.

(ADICIONADO, P.O. 14 DE ENERO DE 2022)

ARTÍCULO 39 BIS.- Los riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que se encuentran expuestos los trabajadores en el ejercicio de sus funciones.

I. Se considerarán para efectos de esta Ley:

- a) **Accidente de trabajo:** es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte producida repentinamente en el ejercicio o con motivo del trabajo cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que dicho trabajo se preste; así como aquellos que ocurran al trabajador al trasladarse directamente de su domicilio al lugar de trabajo, o viceversa.
- b) **Enfermedad de trabajo:** es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo, o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios.
- c) **Incapacidad total y permanente:** es la pérdida de facultades o aptitudes de un trabajador que lo imposibilita para desempeñar sus actividades por el resto de su vida.

II. No se considerarán riesgos de trabajo:

- a) Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador en estado de embriaguez.
- b) Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador bajo la acción de algún narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción médica y que el trabajador hubiese puesto el hecho en conocimiento del jefe inmediato, presentándole la prescripción suscrita por el médico.
- c) Si el trabajador se ocasiona intencionalmente una lesión por sí mismo o de acuerdo con otra persona.

d) Los que sean resultado de un intento de suicidio o efecto de una riña en que hubiere participado el trabajador u originados por algún delito cometido por éste.

e) Cuando la incapacidad tenga su origen en actividades ajenas a las encomendadas al trabajador por la entidad de su adscripción.

(ADICIONADO, P.O. 14 DE ENERO DE 2022)

ARTÍCULO 39 TER.- La calificación del accidente o enfermedad derivada por riesgo de trabajo se registrará conforme a lo dispuesto en el artículo 35 de esta Ley.

Cuando el trabajador sufra un riesgo de trabajo y el porcentaje de incapacidad total y permanente sea superior al 50% de la pérdida de su capacidad laboral, independientemente de su antigüedad cotizada, dará lugar a una pensión por incapacidad por riesgo de trabajo del 100% del último sueldo base de cotización, a que se refiere el artículo 2 fracción VIII de este ordenamiento.

Al ser declarada una incapacidad parcial permanente, se aplicará el procedimiento establecido en la Ley Federal del Trabajo, en el Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado y demás disposiciones aplicables.

A los trabajadores que sufran un riesgo de trabajo y reciban una pensión por incapacidad descrita en el párrafo anterior, les aplicará lo establecido en los artículos 36, 37 y 38 de esta Ley.

La indemnización de las incapacidades cuando la suma del porcentaje no supere el 50% de la misma, serán pagadas por la entidad patronal, conforme a lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo.

Los derechos que se generen con motivo del riesgo de trabajo prescribirán en dos años posteriores a que ocurra el mismo.

Tratándose del riesgo de trabajo la entidad patronal deberá informar al Instituto del accidente sufrido por el trabajador y documentar el mismo, detallando circunstancias de tiempo, modo y lugar.

CAPITULO QUINTO

DE LAS PENSIONES POR CAUSA DE MUERTE

(REFORMADO, P.O. 14 DE ENERO DE 2022)

ARTÍCULO 40.- Cuando un trabajador fallezca, por una causa que no se considere como riesgo de trabajo, sus beneficiarios, en el orden que establece el artículo 42 de esta Ley, tendrán derecho a una pensión por fallecimiento siempre y cuando el trabajador, al momento de su muerte, contara con al menos 3 años de antigüedad cotizada.

El derecho al otorgamiento de esta pensión se adquirirá a partir de su solicitud; el pago retroactivo de pensiones no cobradas prescribe en dos años.

(REFORMADO, P.O. 14 DE ENERO DE 2022)

ARTÍCULO 41.- El monto de la pensión por fallecimiento por causas ajenas al trabajo, a la que se refiere el artículo anterior, será un porcentaje del sueldo regulador del trabajador, a que se refiere el artículo 2º fracción IX de esta Ley, descrito en la siguiente tabla:

Antigüedad	Porcentaje	
	Hombres	Mujeres
3 a 10	50.00%	50.00%
11 a 14	58.00%	58.00%
15 a 18	64.00%	64.00%
19 a 22	72.00%	72.00%
23 a 25	80.00%	80.00%
26 a 28	88.00%	88.00%
29 a 32	95.00%	95.00%
33 en adelante	100.00%	100.00%

(ADICIONADO, P.O. 14 DE ENERO DE 2022)

ARTÍCULO 41 BIS.- Cuando el trabajador fallezca como consecuencia de un riesgo de trabajo independientemente de su antigüedad cotizada, sus beneficiarios, en el orden que establece el artículo 42 de esta Ley, gozarán de una pensión equivalente al 100% del sueldo base de cotización a que se refiere el artículo 2 fracción VIII de este ordenamiento.

(REFORMADO, P.O. 14 DE ENERO DE 2022)

ARTÍCULO 42.- El orden de prelación para gozar de la pensión por causa de muerte de un pensionado o trabajador será el siguiente:

I. El cónyuge supérstite o compañero civil a falta de estos el concubino, en concurrencia con los hijos si son menores de 18 años o que no lo sean pero estén incapacitados o imposibilitados parcial o totalmente para trabajar; o bien hasta 25 años, previa comprobación que están realizando estudios de nivel medio o superior en cualquier rama del conocimiento, acordes a su edad, en planteles oficiales o reconocidos;

II. El concubino acudirá en concurrencia con los hijos, cuando estos reúnan las condiciones señaladas en la fracción anterior, el concubinato se acreditará y surtirá efectos conforme a lo dispuesto en la Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza.

En caso de que se presenten ante el Instituto dos o más personas que se consideren con el mismo derecho, será la autoridad competente quien determine el orden de prelación; y

III. A falta de cónyuge supérstite, compañero civil o concubino la pensión se entregará a la madre o padre, conjunta o separadamente y a falta de éstos a los demás ascendientes, en caso de que acrediten dependencia económica del trabajador o pensionado.

La cantidad total a que tengan derecho los beneficiarios señalados en las fracciones anteriores, les será entregada proporcionalmente cuando varios de ellos concurren.

Cuando sean varios los beneficiarios de una pensión y alguno de ellos pierda el derecho, la parte que le corresponda será repartida proporcionalmente entre los restantes.

(REFORMADO, P.O. 14 DE ENERO DE 2022)

ARTÍCULO 43.- Si otorgada una pensión aparecen otros beneficiarios con derecho a la misma, se les hará extensiva, pero percibirán su parte a partir de la fecha en que sea recibida la solicitud en el Instituto, sin que puedan reclamar el pago de las cantidades cobradas por los primeros beneficiarios.

En caso de que dos o más interesados reclamen derecho a pensión como cónyuge supérstite o compañero civil del trabajador o pensionado, exhibiendo su respectiva documentación, se suspenderá el trámite de la pensión hasta que se defina judicialmente la situación, sin perjuicio de continuarlo por lo que respecta a los hijos, reservándose la parte proporcional de la cuota a quien acredite su derecho como cónyuge supérstite o compañero civil.

Cuando un solicitante, ostentándose como cónyuge supérstite o compañero civil del trabajador o pensionado reclame un beneficio que ya se haya concedido a otra persona por el mismo concepto, sólo se revocará el anteriormente otorgado, si existe sentencia ejecutoriada en la que se declare la nulidad del matrimonio o término del pacto civil de solidaridad que sirvió de base para la concesión de la pensión. Si el segundo solicitante reúne los requisitos que esta Ley establece, se le concederá pensión, la cual percibirá a partir de la fecha en que haya presentado la solicitud al Instituto.

(REFORMADO, P.O. 14 DE ENERO DE 2022)

ARTÍCULO 44.- El hombre o la mujer divorciados o que no se encuentre vigente el pacto civil, no tendrán derecho a la pensión de quien haya sido su cónyuge o compañero civil, a menos de que a la muerte del trabajador o pensionado, éste estuviese pagándole pensión alimenticia por condena judicial y siempre que no exista viudo, hijos, concubino, compañero civil o ascendientes con derecho a la misma. Cuando se disfrute de la pensión en los términos de este artículo, se perderá dicho derecho si se contraen nuevas nupcias o celebra pacto civil, o si se viviese en concubinato.

ARTÍCULO 45.- Los derechos a percibir pensión se pierden para los beneficiarios del trabajador o pensionado por alguna de las siguientes causas:

(REFORMADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2022)

I. Cuando el cónyuge pensionado contraiga nupcias o celebre pacto civil de solidaridad o llegare a vivir en concubinato;

(REFORMADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2022)

II. Cuando los hijos del trabajador o pensionado cumplan la mayoría de edad, salvo lo dispuesto en el Artículo 42 fracción I de esta Ley; y

III.- Por fallecimiento del beneficiario.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 14 DE ENERO DE 2022)

ARTÍCULO 46.- Si un pensionado desaparece de su domicilio por más de un mes sin que se tengan noticias de su paradero, los beneficiarios con derecho a pensión disfrutarán de la misma en los términos del Artículo 42 con carácter provisional, previa la solicitud respectiva, bastando para ello que se compruebe el parentesco y la desaparición del pensionado, sin que sea necesario promover diligencias formales de ausencia.

Si posteriormente y en cualquier tiempo el pensionado se presentase, tendrá derecho a disfrutar él mismo su pensión.

TITULO TERCERO

DE LOS BENEFICIOS SOCIALES

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 47.- Los trabajadores tendrán derecho a los beneficios sociales que se expresan a continuación, en los casos y con los requisitos que esta Ley establece:

(REFORMADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2022)

I.- Devolución del valor de las cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley;

II.- Préstamos quirografarios a corto plazo;

III.- Créditos para la adquisición en propiedad de casas o terrenos y para la construcción de las mismas, destinadas a la habitación familiar del trabajador, con garantía hipotecaria.

(ADICIONADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2022)

IV.- Un Seguro de Vida, en los términos de esta Ley.

(REFORMADO, P.O. 14 DE ENERO DE 2022)

El otorgamiento de estos beneficios, estarán sujetos a la disponibilidad de fondos de las reservas técnicas para pensiones, la cual será determinada mediante estudios actuariales.

(REFORMADO, P.O. 14 DE ENERO DE 2022)

ARTÍCULO 48.- Los beneficiarios tendrán derecho a los beneficios sociales que a continuación se expresan, en los casos y con los requisitos que esta Ley establece:

I. Gastos de funeral, cuando fallezca un pensionado, los beneficiarios acreditados ante el Instituto podrán recibir el importe equivalente a 400 veces el valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización; y

II. Cuando fallezca un trabajador o pensionado, los beneficiarios, con las salvedades descritas en la presente fracción, recibirán el beneficio del seguro de vida que otorgue el Instituto cuya suma asegurada será de 670 veces el valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización, sin que el gasto anual de la prima pueda exceder del 2% del ingreso anual por cuotas y aportaciones establecidas en el presente ordenamiento.

Si el gasto anual del seguro de vida fuera superior a lo establecido en el párrafo anterior, se ajustará la suma asegurada de tal manera que se cumpla con el límite fijado.

Cuando el titular del seguro de vida, al momento de su fallecimiento tuviera algún adeudo con el Instituto, el monto del mismo será aplicado a cubrir dicho adeudo y el remanente, en su caso, se entregará a los beneficiarios.

(ADICIONADO, P.O. 14 DE ENERO DE 2022)

ARTÍCULO 48 BIS.- El monto mínimo que se destinará a los préstamos quirografarios a corto plazo será el equivalente a un porcentaje del ingreso anual por cuotas y aportaciones ordinarias que reciba el Instituto de acuerdo con la siguiente tabla:

Año	Porcentaje
2021 y 2022	4.00%
2023	3.00%
2024	2.00%
2025 en adelante	1.00%

CAPITULO SEGUNDO

DE LA DEVOLUCION DE APORTACIONES

(REFORMADO, P.O. 14 DE ENERO DE 2022)

ARTÍCULO 49.- El trabajador que sin tener derecho a pensión se separe o sea separado del servicio, podrá solicitar la devolución del 80% de las cuotas que realizó, de acuerdo con el artículo 4° de esta Ley, sin incluir los intereses generados por las mismas ni las aportaciones patronales, las cuales seguirán formando parte del Fondo de Pensiones.

Al retirar sus cuotas el trabajador pierde los beneficios que otorga la presente Ley, así como los años de antigüedad reconocidos y cotizados ante el Instituto.

En caso de que el trabajador tenga deudas con el Instituto, éste descontará lo correspondiente a las mismas de las cuotas a devolver.

De igual forma el Instituto podrá descontar de las cuotas a devolver, las deudas que el trabajador tuviere con las entidades patronales, previa solicitud de las mismas.

En caso de que el trabajador fallezca sin tener derecho a una pensión, los beneficiarios recibirán las cuotas aportadas por este, de conformidad con el párrafo primero del presente artículo.

CAPITULO TERCERO

DE LOS PRESTAMOS QUIROGRAFARIOS A CORTO PLAZO

(REFORMADO, P.O. 14 DE ENERO DE 2022)

ARTÍCULO 50.- Los trabajadores y pensionados tendrán derecho a que se les otorguen préstamos quirografarios a corto plazo de conformidad con este título y en los términos de las siguientes disposiciones:

I. El monto de los préstamos se calculará en base al porcentaje de las cuotas que tenga acumuladas el trabajador al momento de la solicitud, de acuerdo a la siguiente tabla:

Antigüedad	Porcentaje de las cuotas
De 2 a 5 años	50%
De 6 a 10 años	52%
De 11 a 15 años	55%
De 16 a 20 años	60%
De 21 en adelante	65%

II. El monto del adeudo lo constituirá el capital más los intereses calculados por el plazo de amortización;

III. Los préstamos causarán intereses sin que éstos puedan ser inferiores al 13.5% real anual, sobre saldo global;

IV. En caso de incumplimiento culpable por parte del trabajador o pensionado, se causarán intereses moratorios a razón de 1.3 veces la tasa establecida en la fracción anterior;

V. En relación a los pensionados se les otorga préstamo hasta por una cantidad máxima por 350 veces el valor diario vigente de la Unidad de Medida de Actualización.

En el caso de los préstamos a pensionados, las pensiones correspondientes garantizarán el adeudo, así como el seguro de vida en caso de fallecimiento.

(REFORMADO, P.O. 14 DE ENERO DE 2022)

ARTÍCULO 51.- El pago del capital e intereses se hará en amortizaciones quincenales. Los pagos se descontarán de las nóminas en la fecha de su vencimiento.

No se otorgará nuevo préstamo mientras permanezca insoluto el anterior.

ARTÍCULO 52.- El plazo de amortización se fijará por acuerdo del solicitante y del Instituto, pero éste no podrá ser mayor de 24 meses ni menor de 2.

(REFORMADO, P.O. 14 DE ENERO DE 2022)

ARTÍCULO 53.- El monto del abono para reintegrar la cantidad recibida en préstamo y sus intereses, no deberá exceder del equivalente al 30% del sueldo neto del trabajador y, en su caso, de la pensión que perciba quien disfrute de esta prestación.

(REFORMADO, P.O. 14 DE ENERO DE 2022)

ARTÍCULO 54.- El monto del préstamo será documentado con títulos de crédito a favor del Instituto y a cargo del solicitante.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 14 DE ENERO DE 2022)

ARTÍCULO 55.- Los adeudos por préstamos a corto plazo que por causas imputables al trabajador, después de tres meses de su vencimiento no fuesen cubiertos por este, el Instituto procederá a celebrar un convenio de pago atendiendo a las circunstancias económicas en que se encuentre el deudor, en caso de que no se cumpla con los pagos convenidos, transcurridos tres meses de su incumplimiento, el cobro se aplicará sobre las cuotas acumuladas por el trabajador, sin necesidad de autorización o trámite especial.

(ADICIONADO, P.O. 14 DE ENERO DE 2022)

En cuanto al adeudo que se derive por muerte del pensionado, se aplicará el cobro correspondiente a los derechos que pudieran obtener sus beneficiarios.

Cuando el trabajador cuente con resolución de declaración especial de ausencia, así como aquellos trabajadores a los que se les haya solicitado la declaración especial de ausencia y esta se encuentre en trámite y tenga préstamos a corto plazo con el Instituto, se suspenderá su cobro hasta la localización del trabajador conforme a la ley especial de la materia.

Los préstamos a que se refiere el párrafo anterior, quedarán sin efecto, transcurridos quince años contados a partir de que concluya la licencia sin goce de sueldo que establece la fracción VIII, inciso d) del artículo 86 del Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza y la ley en materia de declaración especial de ausencia.

CAPITULO CUARTO

DE LOS CREDITOS CON GARANTIA HIPOTECARIA

ARTICULO 56.- Los trabajadores y pensionados podrán obtener préstamos con garantía hipotecaria en primer lugar, sobre inmuebles.

Los préstamos de que se trate se destinarán a los fines siguientes:

I.- Adquisición de terrenos para edificar la casa habitación del trabajador o pensionado;

II.- Adquisición de la casa habitación del trabajador o pensionado;

III.- Para efectuar reparaciones o mejoras a la casa habitación del trabajador o pensionado;

IV.- Para redención de gravámenes que soporten los inmuebles propiedad del trabajador o pensionado.

V.- En general para aquellos usos, que excepcionalmente o por motivos que lo ameriten a juicio del Consejo Directivo sean autorizados por éste.

ARTICULO 57.- El monto del préstamo hipotecario no excederá del 85% del valor del inmueble, según avalúo practicado por el Instituto, a menos que el interesado proporcione otras garantías reales adicionales bastantes para otorgar el monto que se autoriza.

(REFORMADO, P.O. 14 DE ENERO DE 2022)

Para el cálculo del monto y plazo del préstamo hipotecario deberá tomarse en cuenta que la amortización quincenal sumada a cualquier otro descuento en ningún caso deberá sobrepasar el 30% del sueldo base de cotización.

ARTICULO 58.- El plazo para amortizar el préstamo hipotecario y sus intereses no será mayor de diez años ni menor de uno. Los préstamos de que se trata se cubrirán en abonos quincenales.

(REFORMADO, P.O. 14 DE ENERO DE 2022)

ARTICULO 59.- Las amortizaciones quincenales de los créditos hipotecarios se calcularán como porcentaje del sueldo base de cotización de los trabajadores del Gobierno del Estado, dependiendo del monto y del plazo del crédito, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

El monto del crédito hipotecario, se dividirá entre el sueldo base de cotización de los trabajadores del Gobierno del Estado y el resultado se multiplicará por el factor de la tabla siguiente, dependiendo del plazo de amortización del crédito:

Factor	Plazo de Crédito
0.520	10 años
0.567	9 años
0.628	8 años
0.703	7 años
0.805	6 años
0.948	5 años
1.162	4 años
1.519	3 años
2.236	2 años
4.386	1 año

El resultado de la anterior operación, representa el porcentaje que el trabajador deberá aportar quincenalmente como amortización del crédito hipotecario, en función del sueldo base de cotización quincenal de los trabajadores del Gobierno del Estado, vigente en las fechas de amortización.

ARTICULO 60.- Si por separación del servicio del trabajador o por causas graves justificadas a juicio de el Instituto, no fuere cubierto el préstamo hipotecario, el deudor podrá gozar de una espera para el cumplimiento de su obligación hasta por diez meses, debiendo al término de este plazo, reanudar sus pagos, incrementando en un 5% las amortizaciones calculadas de acuerdo con el Artículo 59 de esta Ley, que al momento de la separación se encuentren pendientes de pago.

(ADICIONADO, P.O. 13 DE DICIEMBRE DE 2019)

Cuando el trabajador cuente con resolución de declaración especial de ausencia o la solitud de esta se encuentre en trámite y tenga un préstamo o crédito con garantía hipotecaria con el Instituto, se suspenderá su cobro hasta la localización del trabajador conforme a la ley especial de la materia. Si el trabajador es localizado con vida, se reanudará la obligación de pago sin el incremento del 5% a que se refiere el párrafo anterior, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente.

(ADICIONADO, P.O. 13 DE DICIEMBRE DE 2019)

El préstamo o crédito con garantía hipotecaria, quedará sin efectos transcurridos quince años, contados a partir de que concluya la licencia sin goce de sueldo que establece la fracción VIII, inciso d) del artículo 86 del Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila.

TITULO CUARTO
DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION
CAPITULO UNICO
DISPOSICIONES GENERALES

(REFORMADO, P.O. 14 DE ENERO DE 2022)

ARTÍCULO 61.- Las resoluciones por las que se concedan o nieguen cualquier tipo de pensiones, previstas en la presente Ley se expedirán por escrito y deberán ser notificadas a los interesados, en un plazo máximo de diez días hábiles.

ARTICULO 62.- En contra de las resoluciones a que se refiere el Artículo anterior, procede el recurso de inconformidad ante el Consejo Directivo del Instituto.

(REFORMADO, P.O. 14 DE ENERO DE 2022)

ARTÍCULO 63.- El recurso de inconformidad de que se trata podrá promoverse por los trabajadores, pensionados, beneficiarios, o por sus representantes legales, en el término de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que haya causado efecto la notificación de la resolución que se va a recurrir.

ARTICULO 64.- El recurso de inconformidad será presentado por escrito y por duplicado ante el Consejo Directivo del Instituto, autoridad que será la encargada de resolverlo. En dicha promoción se ofrecerán las pruebas que el inconforme considere pertinentes para justificar su afirmación.

El Consejo Directivo del Instituto, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la recepción del recurso de inconformidad, dictará el fallo correspondiente, revocando, modificando o confirmando la resolución impugnada.

(REFORMADO, P.O. 14 DE ENERO DE 2022)

ARTÍCULO 65.- Las resoluciones por las que se ponga fin al recurso de inconformidad, serán definitivas.

(ADICIONADO, P.O. 14 DE ENERO DE 2022)

ARTÍCULO 65 BIS.- El derecho a disfrutar del otorgamiento de las pensiones reguladas por esta Ley, es imprescriptible.

LIBRO SEGUNDO

(REFORMADO SU DENOMINACIÓN, P.O. 14 DE ENERO DE 2022)

TITULO PRIMERO

DE LAS RESERVAS

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES GENERALES

(REFORMADO, P.O. 14 DE ENERO DE 2022)

ARTICULO 66.- Las reservas del Instituto se constituirán con las cantidades que resulten de las diferencias entre los ingresos por concepto de cuotas y aportaciones establecidas en el artículo 4º de esta Ley, así como cualquier otra cantidad que forme parte del patrimonio del Instituto y los egresos por pago de pensiones, beneficios sociales, así como los presupuestados anualmente.

ARTICULO 67.- La administración de las reservas técnicas constituídas en los términos del artículo anterior se sujetará a los siguientes principios:

(REFORMADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2022)

I.- La inversión de las reservas deberá hacerse en las mejores condiciones de seguridad y rendimiento. Su disponibilidad deberá estar acorde con la liquidez requerida por el Instituto para hacer frente al pago de pensiones y beneficios sociales;

II.- Al concurrir similitud de circunstancias sobre seguridad, rendimiento y liquidez en diferentes tipos de inversión, se preferirá la que garantice mayor utilidad social;

III.- Los rendimientos generados por las reservas a que se refiere el artículo anterior, serán reinvertidos para incrementarlas;

IV.- Las inversiones destinadas a la adquisición de bienes muebles e inmuebles procederá cuando se justifique que es absolutamente indispensable para el buen funcionamiento administrativo del Instituto y que tiene como fin otorgar mejor servicio a los trabajadores y pensionados;

(REFORMADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2022)

V.- Las reservas solamente podrán ser utilizadas cuando los ingresos por concepto de cuotas y aportaciones sean inferiores a los egresos por concepto de pago de pensiones y beneficios sociales, y solamente podrá utilizarse el monto de dicha diferencia;

(REFORMADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2022)

VI.- Las reservas podrán destinarse al otorgamiento de créditos en los términos de esta Ley. El monto global que podrá destinarse a créditos deberá ser acorde con lo dispuesto en este ordenamiento, de tal manera que no se ponga en riesgo el pago de futuras pensiones y beneficios sociales;

(REFORMADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2022)

VII.- El Instituto, acorde a la suficiencia presupuestaria con que cuente, podrá instrumentar y operar, programas y actividades tendientes a fortalecer el desarrollo social y humano de los pensionados y sus beneficiarios; y

(ADICIONADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2022)

VIII.- Los trabajadores no adquieren derecho alguno, ni individual ni colectivo, sobre las reservas del Instituto, sino sólo a disfrutar de los beneficios que esta Ley concede.

ARTICULO 68.- Todos los actos o acuerdos del Consejo Directivo y del Director del Instituto que no cumplan con lo dispuesto en el presente Capítulo, serán nulos de pleno derecho.

TITULO SEGUNDO

DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES GENERALES

(REFORMADO, P.O. 14 DE ENERO DE 2022)

ARTÍCULO 69.- Los servidores públicos del Instituto, así como los de entidades patronales, que dejen de cumplir con alguna de las obligaciones que les impone esta Ley, serán sancionados con multa por el equivalente de hasta diez veces el salario mensual que perciban, según la gravedad del caso.

(REFORMADO, P.O. 14 DE ENERO DE 2022)

ARTÍCULO 70.- Los pagadores y encargados de cubrir sueldos o pensiones que no efectúen los descuentos o no transfieran los recursos al Instituto en los términos de esta Ley, serán sancionados con una multa equivalente al 5% de las cantidades no descontadas, independientemente de la responsabilidad civil o penal en que incurran.

(REFORMADO, P.O. 14 DE ENERO DE 2022)

ARTÍCULO 71.- Las sanciones pecuniarias previstas en los artículos anteriores, a que se hicieron acreedores los servidores públicos del Instituto, así como los de las entidades patronales, serán impuestas por el Director del Instituto, después de oír al interesado y son revisables por el Consejo Directivo si se hace valer la inconformidad por escrito dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir de la notificación de la sanción.

Cuando el Director del Instituto infrinja esta Ley y, por tanto, se haga acreedor a las sanciones previstas por el presente Capítulo, las mismas serán impuestas por el Presidente del Consejo Directivo y son revisables por el Consejo en pleno, si se hace valer la inconformidad en los términos del párrafo anterior.

ARTICULO 72.- Los servidores del Instituto estarán sujetos a las responsabilidades civiles, administrativas y penales en que pudieran incurrir, de acuerdo a las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 73.- Se reputará como fraude y se sancionará como tal, en los términos del Código Penal para el Estado de Coahuila, el obtener las prestaciones y servicios que esta Ley establece, sin tener el carácter de beneficiario de los mismos o derecho a ellos, mediante cualquier engaño, ya sea en virtud de simulaciones, substitución de personas o cualquier otro acto.

(REFORMADO, P.O. 14 DE ENERO DE 2022)

ARTÍCULO 74.- Cuando se finque una responsabilidad pecuniaria a cargo de un trabajador o diversa persona, y a favor del Instituto con motivo de la imposición de las sanciones establecidas en este Capítulo o por haber recibido servicios o prestaciones indebidamente, las entidades patronales de la Administración Pública en donde preste sus servicios harán, a petición del Instituto, los descuentos correspondientes hasta por el importe de su responsabilidad.

ARTICULO 75.- El Instituto tomará las medidas pertinentes en contra de quienes indebidamente aprovechen o hagan uso de los derechos o beneficios establecidos por esta Ley, y ejercerá ante los Tribunales las acciones que correspondan, presentando las denuncias o querellas, y realizará todos los actos y gestiones que legalmente procedan, así como contra quien cause daños o perjuicios a su patrimonio o trate de realizar cualquiera de los actos anteriormente enunciados.

LIBRO TERCERO

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 14 DE ENERO DE 2022)

TITULO UNICO

DEL INSTITUTO DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

(REFORMADO, P.O. 14 DE ENERO DE 2022)

ARTÍCULO 76.- El Instituto es un organismo público descentralizado de la administración pública estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominado Instituto de Pensiones y otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado, con domicilio en la Ciudad de Saltillo, Capital del Estado de Coahuila de Zaragoza.

ARTICULO 77.- El Instituto, tendrá por objeto otorgar las prestaciones que establece la presente Ley.

ARTICULO 78.- El Instituto, para el cumplimiento de su objeto, estará facultado para realizar todos los actos jurídicos, administrativos, civiles, mercantiles o de cualquier otra índole, que sean necesarios para la adecuada prestación de los servicios establecidos en la presente Ley a través de sus órganos de administración y dirección.

CAPITULO SEGUNDO

DEL PATRIMONIO DEL INSTITUTO

ARTICULO 79.- El patrimonio del Instituto estará constituido por:

(REFORMADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2022)

- I.- Las aportaciones que efectúen las entidades patronales y organismos sujetos a esta Ley;
- II.- Las cuotas de los trabajadores que se realicen en los términos del presente ordenamiento;

(REFORMADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2022)

III.- El importe de los créditos e intereses a favor de las reservas del Instituto y a cargo de los trabajadores y de las entidades patronales correspondientes;

IV.- Los intereses, rentas, plusvalías y demás utilidades que se obtengan de las operaciones e inversiones que realice el Instituto de acuerdo con la presente Ley;

V.- El importe de las pensiones, descuentos e intereses que prescriban en favor del Instituto;

VI.- Los bienes que adquiera para la realización de sus fines y los créditos constituídos a su favor;

VII.- Las donaciones, herencias y legados que se hicieren en favor del Instituto;

VIII.- El producto de las sanciones pecuniarias y derivadas de la aplicación de esta Ley; y

IX.- Cualquier otra percepción respecto de la cual resulte beneficiario el Instituto.

CAPITULO TERCERO

DE LOS ORGANOS DE ADMINISTRACION Y DIRECCION DEL INSTITUTO

ARTICULO 80.- El Instituto tendrá los siguientes órganos de administración y dirección:

I.- Un Consejo Directivo; y

II.- Un Director, que será designado por el Gobernador del Estado;

ARTICULO 81.- El Consejo Directivo se integrará de la siguiente manera:

(REFORMADA, P.O. 8 DE MAYO DE 2012)

I.- Un Presidente, que será el Secretario de Finanzas;

(REFORMADA, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017)

II.- Dos Representantes del Gobierno del Estado, que serán designados por los Secretarios de Gobierno y de Inclusión y Desarrollo Social, respectivamente;

III.- Dos Representantes nombrados por los Trabajadores al Servicio del Estado.

Por cada miembro propietario del Consejo se nombrará un suplente, el cual substituirá a aquél en sus faltas temporales.

ARTICULO 82.- Los nombramientos de los miembros del Consejo designados por los trabajadores al Servicio del Estado, pueden ser revocados por los mismos en cualquier tiempo, pudiendo hacer libremente una nueva designación. Los miembros del Consejo Directivo en funciones, continuarán en el desempeño de su cargo hasta en tanto sean designados los nuevos representantes y entren en posesión de sus respectivos cargos.

(REFORMADO, P.O. 14 DE ENERO DE 2022)

ARTÍCULO 83.- El Consejo Directivo del Instituto sesionará cuando menos una vez cada tres meses. Las sesiones serán válidas con la asistencia de su Presidente y tres de los miembros del Consejo, mismas que podrán llevarse a cabo de manera presencial o a través de medios digitales.

ARTICULO 84.- Las decisiones del Consejo Directivo se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, y en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

ARTICULO 85.- Son facultades y obligaciones del Consejo Directivo:

I.- Cumplir y hacer cumplir con exactitud las disposiciones de esta Ley,

(REFORMADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2022)

II.- Otorgar y administrar los diversos servicios que compete prestar al Instituto, dando prioridad a las pensiones en curso de pago, buscando la creación o fortalecimiento de las reservas correspondientes para las prestaciones futuras;

III.- Realizar toda clase de actos o negocios jurídicos, que requiera el buen servicio y gobierno del Instituto, de acuerdo con las estipulaciones contenidas en esta Ley;

(REFORMADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2022) (REFORMADA, P.O. 7 DE NOVIEMBRE DE 2006)

IV.- Otorgar, sin perjuicio de la representatividad que se da al Director del Instituto, a personas distintas a éste, poderes generales y especiales para pleitos y cobranzas y actos de administración y poderes cambiarios; con todas las facultades, aun las que requieran poder especial conforme a la Ley, en los términos del Artículo 2554 del Código Civil Federal y su correlativo, el Artículo 3008 del Código Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza, con facultades además, para desistirse de amparos y para formular querrelas y acusaciones de carácter penal, así como para otorgar y suscribir títulos de crédito. El mandato podrá ser ejercido ante particulares y ante toda clase de autoridades administrativas o judiciales;

(REFORMADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2022)

V.- Avalar la suscripción, firma, endoso, giro o cualquier otra forma que comprometa al Instituto por medio de cheques, pagarés, letras de cambio o cualquier otro título de crédito, en los términos del Artículo 9º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que realice el Director;

VI.- Desistirse del juicio de amparo;

VII.- Organizar sus dependencias y fijar la estructura y funcionamiento de las mismas;

VIII.- Procurar la oportuna concentración de cuotas, aportaciones y demás recursos que ingresen al patrimonio del Instituto de Pensiones;

IX.- Autorizar las operaciones de inversión de las reservas técnicas del Instituto;

(REFORMADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2022)

X.- Recibir del Director los proyectos de resolución de prestaciones, efectuar la revisión de los expedientes y emitir las resoluciones en las que se determine la procedencia o no de las prestaciones solicitadas;

XI.- Nombrar al personal de base y de confianza del Instituto, a excepción del Director;

(REFORMADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2022)

XII.- Aprobar y poner en vigor el Reglamento Interior del Instituto, así como aquellos que se requieran para el buen funcionamiento del mismo;

XIII.- Discutir y aprobar el presupuesto general de egresos del Instituto, presentado por el Director;

(REFORMADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2022)

XIV.- Otorgar gratificaciones a los empleados del Instituto, como estímulo a la productividad;

(REFORMADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2022)

XV.- Conceder licencias sin goce de sueldo hasta por tres meses a sus miembros;

XVI.- Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de sus fines;

XVII.- Recomendar ante las autoridades competentes las reformas que estime pertinentes a esta Ley;

XVIII.- Autorizar con la firma de todos sus miembros las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias;

(REFORMADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2022)

XIX.- Establecer o en su caso ratificar las Coordinaciones Regionales que se consideren necesarias, que auxilien a la Dirección en el cumplimiento de sus funciones;

(REFORMADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2022)

XX.- Imponer las sanciones establecidas en esta Ley, y solicitar la aplicación de aquellas cuya fijación y ejecución sea competencia de otra autoridad;

(ADICIONADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2022)

XXI.- Celebrar convenios con Instituciones Financieras que permitan y faciliten el otorgamiento de préstamos y otros beneficios financieros a los pensionados;

(ADICIONADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2022)

XXII.- Evaluar por lo menos cada seis años, la viabilidad financiera del Instituto y, en su caso, proponer al titular del Poder Ejecutivo, las reformas y adiciones que estime pertinentes a esta Ley; y

(ADICIONADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2022)

XXIII.- Las demás que le señale esta Ley.

ARTICULO 86.- El Director tendrá las obligaciones y facultades siguientes:

I.- Ejecutar los acuerdos del Consejo Directivo, salvo disposición en contrario de éste y con excepción de aquellas resoluciones que de conformidad con esta Ley, corresponda su ejecución al propio Consejo;

II.- Designar al personal administrativo del Instituto previa aprobación del Consejo Directivo;

III.- Proponer al Consejo Directivo el presupuesto anual de Egresos;

IV.- Informar al Consejo Directivo de las actividades generales y particulares del Instituto;

(REFORMADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2022)

V.- Formular las políticas de inversión financiera, que sujetará a la aprobación del Consejo Directivo;

VI.- Autorizar los acuerdos y despachar la correspondencia del Consejo Directivo del Instituto;

(REFORMADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2022)

VII.- Conceder permiso al personal para faltar a sus labores, por causa justificada, hasta por 15 días hábiles o hasta por seis meses sin goce de sueldo, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado;

VIII.- Vigilar las labores, exigiendo el cumplimiento de sus obligaciones a sus subalternos;

(REFORMADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2022)

IX.- Someter al Consejo Directivo las reformas que procedan a los reglamentos o disposiciones administrativas dictadas por aquél, así como los proyectos de resolución de pensión o prestaciones;

X.- Convocar a sesiones del Consejo Directivo, cuando a su juicio sea necesario;

XI.- Realizar todos aquellos actos que sean necesarios para el debido funcionamiento del Instituto;

XII.- Autorizar con su firma la contabilidad del Instituto;

(REFORMADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2022)

XIII.- Salvo los casos a que se refiere la fracción IV del Artículo 85 de esta Ley, representar legalmente al Instituto en los términos señalados en el ordenamiento citado;

(REFORMADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2022)

XIV.- Expedir copia certificada de los documentos que obren en los archivos y sistemas digitales del Instituto.

(ADICIONADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2022)

XV.- Administrar las Coordinaciones Regionales, encomendar y supervisar las actividades que se requieran para el buen funcionamiento del Instituto.

(ADICIONADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2022)

XVI.- Administrar y mantener en buenas condiciones los bienes propiedad del Instituto;

(ADICIONADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2022)

XVII.- Informar al Consejo, la suscripción, firma, endoso, giro o cualquier otra forma que comprometa al Instituto por medio de cheques, pagarés, letras de cambio o cualquier otro título de crédito, en los términos del Artículo 9º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; y

(ADICIONADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2022)

XVIII.- Las demás que le señale esta Ley.

ARTICULO 87.- El Instituto contará con un Comité de Vigilancia, que estará integrado de la siguiente manera:

(REFORMADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2022)

I.- La persona titular de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas, quien lo presidirá;

(REFORMADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2022)

II.- Dos representantes de las entidades patronales del Gobierno del Estado, designados por el titular del Ejecutivo; y

III.- Dos representantes de los trabajadores al servicio del gobierno del Estado.

Por cada miembro de la Comisión, se nombrará un suplente, que actuará en caso de faltas temporales del titular.

El Comité sesionará cuantas veces sea convocado por su Presidente, o a petición de tres de sus miembros; en caso de que no se reúna la mayoría, se citará a nueva convocatoria y sus decisiones serán válidas con la presencia de los miembros que concurren.

El Comité presentará un informe anual al Consejo Directivo sobre el desempeño de sus funciones.

ARTICULO 88.- El Comité de Vigilancia tendrá las siguientes funciones:

I.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables al Instituto;

II.- Vigilar que las inversiones y los recursos del Instituto se destinen a los fines previstos en los presupuestos y programas aprobados y de conformidad con lo establecido en esta Ley;

III.- Disponer la práctica de auditorías en todos los casos que lo estime necesario;

IV.- Sugerir las medidas que juzgue apropiadas para alcanzar mayor eficacia en la administración de los servicios y prestaciones;

V.- Examinar los estados financieros y la evaluación financiera y actuarial del Instituto;

VI.- Designar a un auditor externo que auxilie al Comité en las actividades que así lo requieran; y

VII.- Las demás que le fijen los reglamentos del Instituto.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a los 15 días de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila, aprobada mediante Decreto Número 177, de fecha 15 de abril de 1975, publicado en el Periódico Oficial No. 51 del 25 de junio de 1975.

TERCERO.- Se derogan las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley en todo aquello que la contravengan.

D A D O en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos noventa y tres.

**DIPUTADO PRESIDENTE
LAURA ELIA DELGADO DE LA FUENTE**

**DIPUTADO SECRETARIO
GERARDO MONTES RODRIGUEZ**

**DIPUTADO SECRETARIO
JESUS DAVILA DE LEON**

Saltillo, Coahuila, 5 de Julio de 1993

**EL GOBERNADOR DEL ESTADO
LIC. ELISEO FRANCISCO MENDOZA BERRUETO**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. FELIPE A. GONZALEZ RODRIGUEZ**

**EL SECRETARIO DE FINANZAS
LIC. MIGUEL ARIZPE JIMENEZ**

**EL SECRETARIO DE PROGRAMACION Y DESARROLLO.
LIC. JESUS GARCIA LOPEZ.**

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 3 DE ENERO DE 1995.

PRIMERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 7 DE NOVIEMBRE DE 2006.

ÚNICO.- Esta reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 7 DE DICIEMBRE DE 2007

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. A todas aquellas personas a quienes caducó su derecho por transcurrir el término de 15 años señalado en la ley, gozarán a partir de la vigencia del presente decreto del pago de dicha prestación.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 49 / 18 de Junio de 2010 / Decreto 259

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y entrará en la fecha en que inicie operaciones el Servicio de Administración Tributaria de Coahuila.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

P.O. 37 / 8 de Mayo de 2012 / Decreto 19

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las facultades y obligaciones a que se refiere este decreto, que en otras leyes, reglamentos, acuerdos, convenios y demás ordenamientos jurídicos federales, estatales o municipales se atribuyan al Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila en materia fiscal, se entenderán conferidas a la Administración Fiscal General.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintiún días del mes de marzo del año dos mil doce.

**P.O. 103 / 24 de Diciembre de 2013 / Decreto 439
FE DE ERRATAS Decreto 439 / P.O. 10 / 4 de Febrero de 2014**

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan a lo previsto en este decreto.

TERCERO.- Los trabajadores que, por causas de trabajo o enfermedad profesional, hayan fallecido o incapacitado a partir del primero de diciembre de 2011 y hasta la entrada en vigor de esta Ley, que no hayan tenido derecho a la pensión correspondiente por no haber cumplido el requisito mínimo de cotizaciones al fondo, accederán a las pensiones establecidas en los Artículos 32 y 33 o 40 y 41, según corresponda, de la presente Ley.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil trece.

P.O. 90 / 12 de Noviembre de 2014 / Decreto 625

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Con la entrada en vigor del presente Decreto queda sin efectos el Convenio de fecha 17 de octubre de 2011 celebrado entre el Gobierno del Estado de Coahuila y el del Instituto de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza.

ARTÍCULO TERCERO.- Los pasivos, que en materia de aportaciones se hubieren generado hasta la entrada en vigor del presente Decreto, serán cubiertos con el incremento del 9.4% sobre el equivalente al sueldo básico de los trabajadores objeto de esta reforma en un plazo de 8 años contados a partir de su entrada en vigor. En este porcentaje se considera un interés de 3.5 por ciento real anual.

Una vez concluido el plazo señalado en el párrafo anterior, dicho incremento se destinará íntegramente al fortalecimiento del fondo del Instituto de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza.

ARTÍCULO CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los once días del mes de noviembre del año dos mil catorce.

P.O. 35 / 1 de Mayo de 2015 / Decreto 065

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan a lo previsto en este decreto.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintiún días del mes de abril del año dos mil quince.

P.O. 103 / 26 DE DICIEMBRE DE 2017 / DECRETO 1177

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en los transitorios siguientes.

SEGUNDO. La Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza continuará vigente, en lo que no se oponga al presente decreto, hasta la entrada en vigor del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública.

TERCERO. La reforma a las disposiciones relativas a la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia como organismo público descentralizado que se crea mediante el presente decreto, entrarán en vigor una vez instalado su órgano de gobierno y se realice la entrega recepción con la dependencia centralizada de la administración pública estatal denominada de la misma forma a la cual sustituye.

CUARTO. La reforma a las disposiciones relativas al órgano desconcentrado Instituto Registral y Catastral del Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual sustituye al Instituto Coahuilense del Catastro y la Información Territorial y al Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza, entrarán en vigor una vez que sea nombrado su titular y se realice la entrega recepción correspondiente.

Las disposiciones relativas al Instituto de Coahuilense de las Mujeres e Instituto Coahuilense de la Juventud entrarán en vigor una vez que se nombre a sus respectivos titulares y se realice la entrega recepción correspondiente.

QUINTO. La Secretaría de Finanzas en coordinación con la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas, deberá realizar las acciones conducentes para extinguir el organismo descentralizado Instituto Coahuilense del Catastro y la Información Territorial, en términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables.

SÉXTO. La Secretaría de Finanzas y la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas en el ámbito de sus atribuciones, en coordinación con las dependencias o entidades competentes, deberán implementar la entrega recepción y las acciones necesarias para que los recursos humanos, materiales, financieros y presupuestales que corresponden a la Secretaría de la Juventud, a la Secretaría de las Mujeres, a la Comisión Estatal de Seguridad, al Instituto Coahuilense del Catastro y la Información Territorial, el Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza y a la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia como dependencias de la administración pública centralizada, sean reasignados a las dependencias y entidades que los sustituyan y asuman sus atribuciones, de acuerdo a este decreto, a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza y demás disposiciones legales y administrativas.

Los trabajadores que con motivo del cumplimiento del presente decreto deban quedar adscritos a una dependencia o entidad diferente a su actual centro de trabajo, en ninguna forma resultarán afectados en sus derechos laborales.

SÉPTIMO. La Secretaría de Finanzas en coordinación con las autoridades competentes, deberá realizar las gestiones necesarias para las adecuaciones o modificaciones presupuestales para la implementación de este decreto.

OCTAVO. La Secretaría de Gobierno, deberá llevar a cabo las acciones para dotar de recursos materiales, humanos y financieros al Instituto Registral y Catastral del Estado de Coahuila de Zaragoza, para su adecuado funcionamiento y debido cumplimiento de su objeto.

Una vez que inicie sus funciones el Instituto Registral y Catastral del Estado de Coahuila de Zaragoza, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobierno, los sistemas, la papelería, sellos y demás materiales de trabajo que tengan el nombre de Instituto Coahuilense del Catastro y la Información Territorial, y del Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza respectivamente, serán válidos y se seguirán usando, hasta en tanto se realicen los ajustes procedentes a los sistemas y se adquieran los materiales o insumos antes mencionados, adecuados al presente decreto.

NOVENO. El Reglamento Interior del Instituto Registral y Catastral del Estado de Coahuila de Zaragoza, se deberá expedir dentro del plazo de sesenta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se nombre al titular del Instituto, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobierno.

DÉCIMO. Cuando en alguna disposición legal o administrativa otorguen facultades o se hagan menciones a la Secretaría de Desarrollo Social, a la Secretaría de Medio Ambiente, a la Secretaría de la Juventud, a la Secretaría de las Mujeres, a la Comisión Estatal de Seguridad, al Instituto Coahuilense del Catastro y la Información Territorial, y al Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza, se entenderán conferidas o referidas de la siguiente forma:

Secretaría de Desarrollo Social a la Secretaría de Inclusión y Desarrollo Social.

Secretaría de Medio Ambiente a la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Urbano.

Secretaría de la Juventud al Instituto Coahuilense de la Juventud.

Secretaría de las Mujeres al Instituto Coahuilense de las Mujeres.

Comisión Estatal de Seguridad a la Secretaría de Seguridad Pública.

Instituto Coahuilense del Catastro y la Información Territorial o al Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza al Instituto Registral y Catastral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

DÉCIMO PRIMERO. Los asuntos en trámite que se encuentren pendientes en la Secretaría de Desarrollo Social, la Secretaría de Medio Ambiente, la Secretaría de la Juventud, la Secretaría de las Mujeres, la Comisión Estatal de Seguridad, el Instituto Coahuilense del Catastro y la Información Territorial, el Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza y la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia, serán tramitados por las dependencias y entidades que corresponda de acuerdo al segundo párrafo del transitorio décimo primero, hasta su conclusión.

DÉCIMO SEGUNDO. Los derechos y obligaciones derivados de convenios celebrados por la Secretaría de Desarrollo Social, la Secretaría de Medio Ambiente, la Secretaría de la Juventud, la Secretaría de las Mujeres, la Comisión Estatal de Seguridad, el Instituto Coahuilense del Catastro y la Información Territorial, el Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza y la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia, serán asumidos por las dependencias y entidades que corresponda de acuerdo al segundo párrafo del transitorio décimo primero.

DÉCIMO TERCERO. Los reglamentos interiores de las dependencias a que se refiere el presente decreto, deberán adecuarse dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

P.O. 100 / 13 DE DICIEMBRE DE 2019 / DECRETO 398

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintinueve días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve.

P.O. 4 / 14 DE ENERO DE 2022 / DECRETO 188

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los trabajadores que estén disfrutando una pensión a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, o tengan derecho adquirido a disfrutar de alguna de ellas, la mantendrán en los términos y condiciones en los que la obtuvo.

ARTÍCULO TERCERO.- Se considerarán trabajadores en transición a aquellos trabajadores que ingresaron al servicio con fecha anterior a la entrada en vigor de la presente Ley y no se encuentren en el supuesto del artículo transitorio anterior.

ARTÍCULO CUARTO.- Para los trabajadores de base y de base sindicalizados en transición, la cuota del salario base de cotización a que se refiere el artículo 4º, se incrementará gradualmente en el mes en que entre en vigor la presente reforma, conforme a la siguiente tabla:

Año	Porcentaje
2021	8%
2022	9%
2023	10%
2024	11%
2025 en adelante	12%

ARTÍCULO QUINTO.- La cuota del salario base de cotización a que se refiere el artículo 4º, se incrementará para los trabajadores de confianza en transición al 12% a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

ARTÍCULO SEXTO.- Los trabajadores en transición tendrán derecho a una pensión por antigüedad en el servicio a que se refiere el artículo 25 de esta Ley, de conformidad con la siguiente tabla:

Años de antigüedad cotizada al momento de la entrada en vigor de esta Ley	Antigüedad cotizada mínima requerida	
	Hombres	Mujeres
12 o más	30	28
11 y 10	31	29
9 y 8	32	30
7	33	31
6	34	32
5 o menos	35	33

El monto de esta pensión será del 100% del sueldo regulador que le corresponda.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Los trabajadores en transición tendrán derecho a la pensión por edad avanzada a que se refiere el artículo 28 de esta Ley, misma que se otorgará cuando el afiliado cuente con una edad y una antigüedad cotizada de acuerdo con la siguiente tabla:

Años de antigüedad cotizada al momento de la entrada en vigor de esta Ley	Antigüedad cotizada mínima requerida	Edad mínima requerida
10 o más	12	55
9	13	56
8	14	57
7	15	58
6	16	59
5	17	60
4	18	61
3 o menos	18	62

El monto de esta pensión será un porcentaje del sueldo regulador que le corresponda de acuerdo con la siguiente tabla:

Años de Antigüedad	Porcentaje	
	Hombres	Mujeres
12 a 17	50.00%	50.00%
18 a 20	70.00%	70.00%
21 a 23	74.00%	75.00%
24 a 26	79.00%	82.00%
27 a 29	84.00%	88.00%
30 a 32	89.00%	94.00%
33 a 34	94.00%	100.00%
35 en adelante	100.00%	100.00%

ARTÍCULO OCTAVO.- En un posible reingreso de un trabajador en transición que se haya separado y haya retirado sus cuotas de acuerdo con el artículo 49 de esta Ley, será tratado como trabajador de nuevo ingreso, por lo que no estará sujeto a lo establecido en los artículos transitorios de este decreto.

ARTÍCULO NOVENO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los catorce días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno.